

ACTA SESIÓN N° 218

En la ciudad de Santiago, a martes 25 de enero de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi y Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero, Juan Pablo Olmedo Bustos, no asiste a la presente sesión por encontrarse fuera de la ciudad de Santiago. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 95.

Se integran a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza, y las abogadas analistas, Francisca Arancibia y Leslie Montoya. Se da cuenta del examen de admisibilidad realizado a 21 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad N° 95, celebrado el 25 de enero de 2011. Al respecto, se informan dos desistimientos obtenidos gracias a las gestiones realizadas por la Unidad de Promoción y Clientes. Por su parte, se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad realizado al amparo C50-11, presentado en contra del Ministerio de Salud y a los amparos C46-11, 47-11 y 48-11, presentados en contra de la Municipalidad de Chillán. Respecto del primero, se propone conferir traslado al tercero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y respecto de los segundos, se propone conferir traslado conjunto al órgano reclamado, al tercero involucrado y requerir al órgano reclamado remita copia de los documentos de notificación al tercero y copia de la información denegada, bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia.

ACUERDO: Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan por unanimidad: a) Declarar admisible y conferir traslado al servicio reclamado y al tercero involucrado respecto del amparo C50-11; b) Declarar admisibles los amparos C46-11; C47-11 y C48-11, confiriendo traslado conjunto al órgano reclamado y al tercero involucrado, requiriendo al órgano reclamado remita copia de los documentos de notificación al tercero y copia de la información denegada, bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia, y c) Aprobar, en lo demás, el examen de admisibilidad N° 95 realizado el 25 de enero de 201a y continuar con el procedimiento regulado en los

artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C733-10 presentado por la Junta de Vecinos Vida Feliz en contra de la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 22 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 23 de noviembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

- 1) Rechazar el amparo deducido por la Junta de Vecinos “Vida Feliz” en contra de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Bienes Nacionales, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Hacer entrega a el reclamante de copia de los descargos efectuados por la SEREMI Metropolitana de Bienes Nacionales, a efectos de informarle acerca de la individualización de las organizaciones que han efectuado presentaciones en relación al inmueble indicado en la solicitud de acceso, por aplicación de los principios de máxima divulgación y facilitación consagrados en el artículo 11, letras d) y f) de la Ley de Transparencia; 3) Representar al Sr. SEREMI Metropolitana de Bienes Nacionales que la información sobre trámite de solicitud de concesiones gratuitas no se encuentra actualmente publicado en el banner Gobierno Transparente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, letra h) de la Ley de Transparencia, artículo 51 letra h) de su Reglamento y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9 de este Consejo, de modo que deberá subsanar dicha omisión en la actualización de la información publicada en su página web en cumplimiento de las obligaciones sobre

transparencia activa, que debe realizar durante los 10 primeros días del mes en que quede ejecutoriado el presente acuerdo o el mes siguiente, si dicha circunstancia ocurre una vez transcurridos los diez primeros días del mes que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 7° inciso 1° de la Ley de Transparencia y artículo 50 de su Reglamento y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don César Hernández Llancamil, en su calidad de representante legal de la junta de vecinos “Vida Feliz” y al Sr. SEREMI Metropolitano de Bienes Nacionales.

b) Amparo C803-10 presentado por el Sr. Luis Sepúlveda Cuevas en contra del Servicio de Salud de Reloncaví.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 8 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 15 de diciembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo al derecho de acceso a la información de don Luis Sepúlveda Cuevas en contra del Servicio de Salud de Reloncaví, en base a las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Director del Servicio de Salud de Reloncaví a fin de que: a) Entregue a don Luis Sepúlveda Cuevas, la información relativa a las calificaciones individuales que le fueron asignadas por cada miembro de la Comisión Calificadora en la etapa IV denominada apreciación global del candidato de los concursos convocados por el Servicio de Salud de Reloncaví para proveer los cargos de Jefe del Departamento de Finanzas y Jefe del Departamento de recursos físicos, dentro de un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N°

115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Recomendar al Sr. Director del Servicio Salud del Reloncaví la adecuación de la Resolución N° J 1802, de 4 de agosto de 2010, que establece un índice de actos y documentos del Servicio de Salud del Reloncaví y sus establecimientos dependientes, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 23 de la Ley de Transparencia, a lo dispuesto por este Consejo en su Instrucción General N° 3, sobre Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados de acuerdo a lo ya señalado en la parte considerativa del presente acuerdo y a las normas pertinentes de la Ley de Transparencia y su Reglamento y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Luis Sepúlveda Cuevas, y al Sr. Director del Servicio de Salud de Reloncaví.

c) Amparo C883-10 presentado por el Sr. Pedro Rojas Condori en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Valparaíso el 3 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 31 de diciembre de 2010, señalando que había notificado por carta certificada la respuesta al reclamante. En este sentido, informa que para verificar la fecha en que la notificación le había sido realizada, se comunicaron con reclamante quien indicó que la notificación le había sido practicada el 30 de de noviembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo a su derecho de acceso a la información deducido por don Pedro Rojas Condori en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por los fundamentos señalados precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Pedro Rojas Condori y al Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores.

d) Amparo C784-10 presentado por doña Salomé Medina Olivos presentado en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 3 de noviembre de 2010 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 4 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por doña Salomé Medina Olivos en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Hacer entrega a la reclamante de copia de los descargos efectuados por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota, a efectos de informarle acerca de la solicitud de regularización ingresada por doña Carmen Villegas Herrera, por aplicación de los principios de máxima divulgación y facilitación consagrados en el artículo 11, letras d) y f) de la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Salomé Medina Olivos y al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota.

e) Amparo C830-10 presentado por el Sr. Carlos Rojo Leyton en contra de la Dirección del Trabajo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose fuera de plazo legal, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de don Carlos Rojo Leyton en contra de la Dirección del Trabajo, por los fundamentos señalados precedentemente y requerir a su Directora para que entregue al reclamante la información relativa a la vigencia de la Resolución Exenta N° 195, de 26 de enero de 1990, que estableció un sistema opcional de control de asistencia y determinación de horas de trabajo para empresas que prestan servicios en faenas de construcción e ingeniería; 2) Requerir a la Sra. Directora del Trabajo: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en tiempo y forma; 3) Recomendar a la Sra. Directora del Trabajo para que publique en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo la Resolución Exenta N° 195, de 26 de enero de 1990, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia; 4) Representar a la Directora del Trabajo que el no responder las solicitudes de información y evacuar los traslados conferidos en el marco de la tramitación de un amparo por denegación de acceso a la información puede constituir una denegación infundada de la información pública solicitada y, por tanto, ser sancionada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Carlos Rojo Leyton y a la Sra. Directora del Trabajo.

f) Amparo C734-10 presentado por el Sr. Juan Peña Fletcher en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 22 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir

traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 16 de noviembre de 2010. Enseguida, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 209, celebrada el 21 de diciembre de 2010, por medio de la cual se requirió al Director Nacional del SERNAGEOMIN remitir a este Consejo copia del expediente de investigación relativo al accidente sufrido por don Manuel Martínez Vega, el 11 de noviembre de 2008, y que expusiera las circunstancias de hecho en cuya base se fundaría la distracción indebida invocada.

Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Juan Peña Fletcher en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, por las consideraciones precedentes; 2) Requerir al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería: a) Hacer entrega al reclamante de la información por éste solicitada; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 30 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Peña Fletcher y al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología.

g) Amparo C876-10 presentado por el Sr. Cristián Vial Infante en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 1° de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y al representante legal del Fondo de Inversiones Santander S.A, en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó

sus descargos y observaciones con fecha 5 de enero de 2011, mientras que el tercero lo hizo el 4 de enero del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Cristián Vial Infante en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea: a) Hacer entrega al reclamante de los planos arquitectónicos y demás documentos anexos comprendidos en el proyecto de ampliación que dio lugar al permiso de edificación N° 076-2010, tachando toda aquella información que posea el carácter de personal y/o sensible conforme a la Ley N° 19.628; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Cristián Vial Infante, al Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea y al representante legal del Fondo de Inversión Santander S.A.

h) Amparo C954-10 presentado por el Sr. Gregorio Altamirano Aravena en contra del Instituto de Previsión Social, IPS.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 13 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Gregorio Altamirano Aravena en contra del Instituto de Previsión Social, por las consideraciones precedentes y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Gregorio Altamirano Aravena y al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, acompañando copia de los descargos y observaciones formulados por éste y de los documentos adjuntos al mismo.

i) Amparo C831-10 presentado por el Sr. Samuel Zúñiga Ceballos en contra del Ministerio del Interior.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 17 de diciembre de 2010. A continuación, da cuenta de algunas gestiones realizadas tanto con la parte reclamante como con la parte reclamada para, por una parte, consultar si ésta había recibido la respuesta indicada por el servicio reclamado en sus descargos y observaciones y, por la otra, para consultarle a la parte reclamada si cuenta con una oficina o sitio a través del cual se pudieran presentar las solicitudes de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Samuel Zúñiga Ceballos en contra del Ministerio del Interior, por las consideraciones precedentes; 2) Requerir al Sr. Subsecretario del Interior para que: a) Entregue al requirente una nómina de los beneficiarios de las 120 pensiones de gracia otorgadas a ex trabajadores portuarios en virtud del “Acuerdo Red Especial de Protección Social Puerto de Arica”, de 23 de abril de 2004, en la forma indicada en el considerando 8°), en un plazo que no supere los 15 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b)

Dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y c) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Samuel Zúñiga Ceballos y al Sr. Subsecretario del Interior.

j) Amparo C893-10 presentado por el Sr. Samuel Zúñiga Ceballos en contra de la Intendencia de la Región Arica- Parinacota.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 22 de diciembre de 2010. A continuación, da cuenta de algunas gestiones realizadas tanto con la parte reclamante como con la parte reclamada para, por una parte, consultar si ésta había recibido la respuesta indicada por el servicio reclamado en sus descargos y observaciones y, por la otra, para solicitarle a la parte reclamada copia del Oficio N° 3116, de 30 de noviembre de 2010, de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota y de la respuesta que el órgano requerido dio a dicho órgano fiscalizador.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Samuel Zúñiga Ceballos en contra de la Intendencia y Gobierno Regional de Arica y Parinacota, por las consideraciones precedentes; 2) Requerir al Sr. Intendente de la Región de Arica y Parinacota que: a) Informe a don Samuel Zúñiga Ceballos si posee o no la información relativa a los beneficiarios de la ayuda de la microempresa entregadas en octubre de 2006 y de los beneficiarios de las 50 pensiones de gracia otorgadas en octubre de 2010, y, en caso afirmativo, que le entregue copia de ella, previo pago de los derechos de reproducción, tarjando aquellos antecedentes que posean el carácter

de datos personales y/o sensibles en los términos establecidos en la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, y, si dicha información no obrara en su poder, que derive la solicitud de información al órgano competente para darle respuesta, informando de ello al requirente, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia; b) Realice ante la Contraloría Regional de Arica y Parinacota todas las gestiones administrativas necesarias a fin de obtener copia de la información relativa a los trabajadores beneficiados por la ayuda de la microempresa entregados durante el año 2008, para entregarla al requirente, previo pago de los derechos de reproducción y c) Dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Samuel Zúñiga Ceballos y al Sr. Intendente de la Región de Arica y Parinacota.

k) Amparo C901 presentado por la Coordinadora Vecinal de La Reina en contra de la Municipalidad de La Reina.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 29 de diciembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por la Coordinadora Vecinal de La Reina, representada por don Pedro Davis Urzúa, en contra de la Municipalidad de La Reina, por las consideraciones precedentes; 2) Remitir a la requirente, conjuntamente con la notificación de esta decisión, una copia del Ordinario N° 1900/41/2010 de la Municipalidad de La Reina; 3) Remitir los

antecedentes reunidos en la tramitación del presente amparo a la Contraloría General de la República a fin de que dicho órgano efectúe, si lo estima procedente, el respectivo examen de legalidad de la actuación de la Municipalidad de La Reina en la demolición de la Capilla del Hogar Nuestra Señora de Loreto, de dicha comuna, que posee la calidad de Inmueble de Conservación Histórica y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a la Coordinadora Vecinal de La Reina, representada por don Pedro Davis Urzúa y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Reina.

l) Amparo C827-10 presentado por el Sr. Orlando Andrade Vilaró en contra del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose vencido el plazo legal, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo de don Orlando Andrade Vilaró en contra del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, INIA, sólo en lo relativo a la petición referida a los integrantes de la comisión encargada de la selección en el concurso consultado, conforme a lo señalado en el considerando 11) de la presente decisión; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias: a) Que entregue la información indicada en el punto I. precedente dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los arts. 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Instituto de Investigaciones

Agropecuarias en orden a que no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia, requiriéndosele que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas destinadas a observar las obligaciones previstas en dicho cuerpo legal, so pena de incurrir en denegación infundada en el acceso a la información conforme lo señala el artículo 45 de la Ley de Transparencia, y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Orlando Andrade Vilaró y al Sr. Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

m) Reclamo C956-10 presentado por María Villavicencio Lara en contra de la Municipalidad de San Pedro de Atacama.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por incumplimiento de las normas sobre transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 20 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que, previa certificación efectuada por el Director General de este Consejo los días 21 y 22 de diciembre de 2010, se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 14 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo interpuesto por doña María Villavicencio Lara en contra de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, por infracciones a las normas de transparencia activa, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama que proceda a: a) Actualizar en el sitio electrónico de dicha entidad edilicia, www.sanpedrodeatacamatransparente.cl, aquella información del área de salud relativa a las resoluciones o instrucciones que tienen efectos respecto de terceros, el personal, adquisiciones y presupuesto; publicar la información indicada en las letras e) y f) del considerando 4°) de esta decisión y subsanar las observaciones indicadas en las letras a), b), c) –respecto a la información que deben contener las nóminas del personal que labora en el área de salud de la Municipalidad y la publicación de la escala de

sueldos— y d) del considerando 4º) ya citado, todo ello dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta decisión, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas; 3) Recomendar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama que, a fin de permitir una fácil identificación de la información que debe publicar dicha entidad edilicia y un acceso expedito a la misma, establezca en su sitio electrónico un acceso diferenciado a la información relativa a la Municipalidad propiamente tal, y a aquella relativa a los servicios de educación y salud municipalizados; 4) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama que adopte las medidas administrativas y técnicas necesarias para que, en lo sucesivo, la información a que se refiere el reclamo de doña María Villavicencio Lara sea actualizada mensualmente, conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables a la especie; 5) Remitir a la Municipalidad de San Pedro de Atacama, conjuntamente con esta decisión, una copia del informe evacuado el 27 de enero de 2011 por la Dirección de Fiscalización de este Consejo, que da cuenta del nivel de cumplimiento de las normas de transparencia activa por parte de dicha entidad edilicia, a fin de que adopte las medidas administrativas y técnicas necesarias para dar cumplimiento íntegro a las normas legales y reglamentarias que regulan esta materia, cuyo cronograma específico debe ser informado a este Consejo dentro de un plazo que no supere los 10 días hábiles de ejecutoriada esta decisión y 6) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña María Villavicencio Lara y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama.

3.- Acuerdo medida para mejor resolver.

a) Amparo C894-10 presentado por doña Juana Cerda Cea en contra del Instituto de Previsión Social, IPS.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose vencido el plazo legal, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General de este Consejo para que a) Solicite al Sr. Director de Instituto de Previsión Social informe acerca de los soportes materiales en que consta la información requerida y en qué medida la obtención de dicha información desde sus registros eventualmente distraería el debido cumplimiento de sus funciones, exponiendo las circunstancias de hecho específicas que permitan arribar a dicha conclusión y b) Informar respecto de las normas que resultan aplicables y las etapas que tendría el procedimiento específico al que fuere sometido la presentación de doña Juana Cerda Cea, junto con el estado actual de la misma.

Siendo las 11:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes:

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO